

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1835

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderado judicial por **Rosa Irene Cruz de Camacho** en contra de **José Ovidio Camacho**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandado e indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información de la dirección del demandado, tal y como lo exige el Artículo 6 y el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

2. No se indica la dirección donde recibe notificaciones, domicilio, la dirección física y electrónica del demandante y demandado toda vez que no se suple con la profesional de su apoderado (Art. 82 # 10 C.G.P. y art. 6 inciso 1 Decreto 806 de 2020)

3. El poder allegado fue otorgado para el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y en el mismo la apoderada no está facultada para presentar la demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo que deberá presentar el correspondiente poder, el que deberá tener reconocimiento de firma y contenido o autenticación por parte de la demandante o prueba de que éste ha sido conferido mediante mensaje de datos.

4. No se allegó el registro civil de nacimiento del demandado José Ovidio Camacho, por lo que solicita que se le cite para que lo allegue, solicitud que no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención del registro civil de nacimiento del demandado, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido, por lo que deben ser aportados por los interesados so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INADMITIR la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por **Rosa Irene Cruz de Camacho** en contra de **José Ovidio Camacho** a través de apoderado judicial.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y T.P. No. 89632 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Familia 005 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80166930a858899a54eadd8a8de75a1d39627959b272d10b1dcf8f8ddd4f103**

Documento generado en 14/09/2021 01:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**